

ACTUACIONES DE LA HACIENDA LOCAL EN 2020

José Manuel FARFÁN PÉREZ.

Tesorero General de la Diputación de Sevilla y del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF)

SUMARIO:

1. Introducción.
2. Medidas en materia de ingresos.
 - 2.1. Primeras medidas normativas.
 - 2.2. Efectos y aplicación práctica del artículo 33 del RD 8/2020.
 - 2.3. Esquema resumen del artículo 33 del RD 8/2020.
 - 2.4 Problemática de la Administración Tributaria Local no resuelta por el artículo 33 del RD 8/2020.
3. Medidas en materia de gastos.
4. Medidas a adoptar en el resto del periodo 2020.

1. INTRODUCCIÓN.

En fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado el brote de SARS-COV-2 como pandemia, elevando a dicha extrema categoría la situación actual desde la previa declaración de Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional.

Esta pandemia tanto a escala nacional como internacional provocada por el coronavirus COVID-19, provocó que el Gobierno de la Nación declarara el estado de alarma en todo el territorio nacional mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, publicado en BOE número 67, de 14 de marzo de 2020, según su exposición de motivos: “la situación generada por el coronavirus requiere la pronta reacción por parte de todas las Administraciones Públicas, así como una respuesta conjunta y una política coordinada de actuación para afrontar con las máximas garantías los efectos provocados por el brote de este virus, teniendo en cuenta, principalmente, el riesgo que supone para la salud y el bienestar de la ciudadanía”

En este contexto las Entidades Locales han ido acordando distintas medidas organizativas y preventivas para hacer frente a esta coyuntura, tanto en materia de ingresos como en materia de gastos.

En 2020 se deberían tomar una serie de medidas que trataremos de explicar en este artículo, teniendo en cuenta que estas medidas hacendísticas locales en 2021 deberán

ser distintas a las de 2020, y que además desconocemos aún el impacto sobre los agregados macroeconómicos consecuencia del SARS-COV-2. Este ejercicio será de recesión económica mientras en el ejercicio 2021 se pronostica un crecimiento de la economía.

Desde el punto de vista del gasto en 2020, este se incrementará para mejorar la respuesta al sistema sanitario, pero el marco legal debería ser modificado para que se establezcan medidas dinamizadoras que mitiguen el impacto que esta crisis en el tejido económico y social.

En materia de ingresos mediante distintos acuerdos cada Entidad Local ha ido adoptando medidas organizativas y preventivas para hacer frente a esta coyuntura, alguna de ellas muy importante en el ámbito de la gestión de ingresos y la recaudación, pero advertir que este tipo de medidas las cuales describiremos posteriormente, por el actual marco legal y los escasos efectos redistributivos que tienen los ingresos públicos locales, estarían muy limitada y serían de dudosa eficacia

2. MEDIDAS EN MATERIA DE INGRESOS.

2.1. Primeras medidas normativas.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, dispone la suspensión de los plazos administrativos en su disposición adicional tercera, en todo el sector público (por tanto, también sector local) mientras se encuentre vigente el Real Decreto o, en su caso, las prórrogas de este.

Por ello, es razonable concluir que el sentido del apartado 1 de la disposición adicional 3ª del RD 463/2020 es el de establecer que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, reanudándose por el período que restase cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero. Es decir, se “reanudan” pero no se “reinician”.

Lo que en principio generaba muchas dudas era la aplicación a la Administración Tributaria en la que se incluye la Administración Local, este Real Decreto, y cómo aplicar a cada procedimiento tributario. Circunstancia que puso de manifiesto la AEAT.

Por ello se publica el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo (BOE 18 de marzo), que modifica el Real Decreto 463/2020 disponiendo en su apartado Cuatro: “Se modifica el apartado 4 y se añaden dos nuevos apartados 5 y 6 a la disposición adicional tercera, con la redacción siguiente:

“La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.”

Como conclusión general, la suspensión de plazos y términos del RD 463/2020 no se aplica al ámbito tributario.

Y además para regular los aspectos tributarios se introduce un artículo 33 en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, del siguiente tenor literal:

Artículo 33 Suspensión de plazos en el ámbito tributario.

1. “Los plazos de pago de la deuda tributaria previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.

Adicionalmente, en el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020.

2. Los plazos previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, así como los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, además del establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

3. Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.

5. El período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por

la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

6. El período a que se refiere el apartado anterior no computará a efectos de los plazos establecidos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ni a efectos de los plazos de caducidad.

7. A los solos efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley y el 30 de abril de 2020.

El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido dicho período, o hasta que se haya producido la notificación en los términos de la Sección Tercera del Capítulo II del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

8. Los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo de contestación a la entrada en vigor de este real decreto-ley se amplían hasta el 30 de abril de 2020.

Los actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida por la Dirección General del Catastro tendrán de plazo para ser atendidos hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación.

Si el obligado tributario, no obstante, ante la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

La suspensión de plazos en el ámbito tributario será de aplicación a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, conforme establece la disposición transitoria tercera”.

Y para una mayor seguridad jurídica la Disposición adicional novena del RD 8/2020 (No aplicación suspensión plazos administrativos del Real Decreto 463/2020), establece: “a los plazos previstos en el presente Real Decreto Ley no les será de aplicación la suspensión de plazos administrativos prevista en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19”.

2.2. Efectos y aplicación práctica del artículo 33 del RD 8/2020.

EL Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, reconoce de forma expresa que las ampliaciones de plazos para el pago de las deudas tributarias recogidas en el citado artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, se aplican a los entes locales y demás deudas de naturaleza pública.

“Artículo 53 Real Decreto-ley 11/2020. Suspensión de plazos en el ámbito tributario de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

Lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, será de aplicación a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos desarrollo y que sean realizados y tramitados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, siendo asimismo aplicable, en relación con estas últimas, a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.”

Las normas tributarias que se encuentran recogidas en este artículo 33 del RD 8/2020, se aplican tanto a los procedimientos ya iniciados a su entrada en vigor, el 18 de marzo de 2020 (disposición transitoria tercera), como aquellos que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida, y ello es debido a las dificultades que pueda entrañar para los obligados tributarios en orden a cumplir ciertas obligaciones tributarias y trámites en procedimientos de carácter tributario

Se establece en este texto, un mecanismo de diferimiento de los plazos de tramitación de los procedimientos tributarios e interrupción de los plazos de prescripción y caducidad que, no obstante, presenta cierta indefinición: no estamos ante una suspensión de los procedimientos en sentido estricto, sino ante lo que la propia norma llama en algunos de sus apartados “ampliación de plazo”. La razón es que no se ha optado por la técnica de considerar inhábil un determinado plazo de tiempo que justifique la cesación del cómputo de plazos, ya que durante el mismo tanto el contribuyente como la Administración pueden realizar actuaciones.

En concreto, por lo que al contribuyente se refiere, se le otorga el derecho de realizar trámites sin acogerse a la ampliación de plazos. Y a la Administración también se le otorga tal facultad, tanto para seguir notificando trámites de los procedimientos como para “impulsar, ordenar y realizar trámites imprescindibles” en los procedimientos tributarios. Es decir, tanto el contribuyente como la Administración pueden continuar impulsando los procedimientos.

En resumen, no quedan suspendidos los plazos para la presentación de cualquier declaración que conlleve una autoliquidación o liquidación tributaria, así como, tampoco quedan suspendidos los plazos de pago de las cuotas resultantes de autoliquidaciones o liquidaciones tributarias, otra cosa será la ampliación de los plazos, que hemos mencionado.

Dos conclusiones importantes referentes al artículo 33 del RD 8/2020:

1. Es aplicable también a los ingresos no tributarios, a todos los ingresos de derecho público.

2. Por tanto quedan excluidos los ingresos de derecho privado, que se excluyen incluso del artículo 34 de este Real Decreto, y que se regularan por su normativa específica, y en todo caso necesitarían acuerdo de la Entidad Local para alterar el contenido de estos ingresos.

En definitiva, la flexibilización y ampliación de plazos del art.33 del RDL 8/2020 resulta de aplicación a las Haciendas Locales, así como a otros ingresos de derecho público.

Como aplicación práctica, en aras de facilitar el pago de las deudas tributarias, se flexibilizan los plazos para el pago, ampliándolos, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, así como el pago derivado de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento.

El RD 8/2020 opta por definir de manera cerrada la fecha final de la ampliación de los plazos (hasta el 30 de abril o hasta el 20 de mayo, según que la fecha de inicio del trámite de que se trate sea previa o posterior a la entrada en vigor del propio RD 8/2020). Este criterio es contrario a los establecidos al respecto en el RD 463/2020, que referían la suspensión de los plazos procesales y administrativos a la duración del estado de alarma y de sus prórrogas.

2.3. Esquema resumen del artículo 33 del RD 8/2020.

Se prevé la ampliación de los plazos para realizar determinados trámites y para proceder al pago de deudas de ingresos de derecho público, de acuerdo con el siguiente desglose:

Procedimiento de Ingreso Consecuencias practicas

En este marco, los procedimientos y plazos tributarios afectados son los siguientes:

1) Plazos de pago en período voluntario de las deudas liquidadas por la Administración, art.62.2 LGT:

a) que no hayan concluido al 18 de marzo de 2020 -entrada en vigor del RD Ley 8/2020- se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.

b) que se notifiquen a partir del 18 de marzo de 2020, se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general (art.62.2. b LGT) sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

2) Plazos de pago de la providencia de apremio, art.62.5 LGT:

a) que no hayan concluido al 18 de marzo de 2020, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.

- b) que se notifiquen a partir del 18 de marzo de 2020, se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general (art.62.5. b LGT) sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.
- 3) Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos:
- a) que no hayan concluido al 18 de marzo de 2020, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.
 - b) los plazos que venzan a partir de ese día, 18 de marzo, la ampliación es hasta el 20 de mayo, salvo que el otorgado en la propia resolución sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.
- 4) Plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 (pujas electrónicas) y 104 bis (adjudicación y pago) del Reglamento General de Recaudación.
- a) en el caso de las pujas electrónicas cuyo plazo se haya abierto, pero no finalizado, antes del 18 de marzo, aquél se amplía hasta el 30 de abril.
 - b) de abrirse a partir del 18 de marzo, la ampliación es hasta el 20 de mayo, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor (arts.104.4), en cuyo caso éste resultará de aplicación.
 - c) por lo que se refiere al plazo de adjudicación, el plazo depende de que la presentación de ofertas haya finalizado antes o a partir del 18 de marzo de 2020. En el primer caso, se amplía hasta el 30 de abril y en el segundo, hasta el 20 de mayo salvo que el otorgado por la norma general (art.104 bis) sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.
- 5) Plazos para atender los requerimientos.
- a) que no hayan concluido al 18 de marzo de 2020, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.
 - b) que se notifiquen a partir del 18 de marzo de 2020, se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado en el propio requerimiento sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.
- 6) Plazos para atender diligencias de embargo.
- a) que no hayan concluido al 18 de marzo de 2020, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.
 - b) que se notifiquen a partir del 18 de marzo de 2020, se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado en la propia diligencia sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.
- 7) Plazos para atender solicitudes de información con trascendencia tributaria.
- a) que no hayan concluido al 18 de marzo de 2020, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.

b) que se notifiquen a partir del 18 de marzo de 2020, se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado en la propia solicitud sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

8) Plazos para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos y sancionadores.

a) que no hayan concluido al 18 de marzo de 2020, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.

b) que se notifiquen a partir del 18 de marzo de 2020, se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado en el acto de apertura o de audiencia sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

9) Plazos para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos especiales de revisión (nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y revocación)

a) que no hayan concluido al 18 de marzo de 2020, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.

b) que se notifiquen a partir del 18 de marzo de 2020, se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado en el acto de apertura o de audiencia sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

10) Plazos para interponer Recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios. Si la notificación del acto tributario se ha producido:

a) Con anterioridad al 18 de marzo de 2020, se mantiene el plazo de un mes para su interposición y formulación de alegaciones.

b) Entre el 18 de marzo y el 30 de abril, dicho plazo se inicia a partir de este último día.

c) Con posterioridad al 30 de abril, rigen los plazos ordinarios.

11) Nota común sobre la ampliación de los plazos: si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

12) Ejecución de garantías inmobiliarias. En el procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de abril de 2020.

13) El período comprendido entre el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de los plazos establecidos en el artículo 66 de la LGT (prescripción), ni a efectos de los plazos de caducidad

No quedan suspendidos los plazos para la presentación de cualquier declaración que conlleve una autoliquidación o liquidación tributaria, así como, tampoco quedan suspendidos los plazos de pago de las cuotas resultantes de autoliquidaciones o

liquidaciones tributarias, otra cosa será la ampliación de los plazos, como potestad que tienen las Entidades Locales a través de sus respectivos acuerdos.

2.4. Problemática de la Administración Tributaria Local no resuelta por el artículo 33 del RD 8/2020.

Pese a que el RD 8/2020 resuelve la gran mayoría de las dudas surgidas entre los contribuyentes en relación con el cumplimiento de plazos tributarios y otorga certidumbre acerca del modo de gestionar los ingresos públicos durante esta situación tan excepcional, hay una serie de cuestiones que no han quedado clarificadas, o en cierta medida tienen un gran impacto en los obligados tributarios, y por ello es conveniente tomar acuerdos específicos en cada Entidad Local.

La situación de excepcionalidad que estamos atravesando exige el adoptar medidas fiscales en todos los ámbitos, tanto estatal como autonómico y local. En lo que respecta a nuestras Entidades Locales, la propia Ley de Haciendas Locales permite a los ayuntamientos adoptar, en el marco de su autonomía financiera, diversas medidas en el ámbito de los beneficios fiscales o de los tipos impositivos dentro del marco de dicha Ley.

Siguiendo dicha normativa diversos ayuntamientos están modificando sus propios calendarios fiscales en el caso de tributos de notificación colectiva y periódica o introduciendo determinados beneficios fiscales aplicables, en la mayoría de los casos, regular supuestos de suspensión por no establecerse el hecho imponible de determinadas tasas o precios, durante el periodo que dure el estado de alarma, además de aplicar la suspensión de plazos tributarios contenido en el Real Decreto Ley 8/2020.

Las principales medidas tributarias adoptadas o anunciadas por nuestros principales ayuntamientos durante estas últimas semanas se podrían resumir en los siguientes bloques:

a) Aquellos ayuntamientos que han publicado un nuevo calendario fiscal para todos los tributos de cobro periódico y notificación colectiva exigidos mediante padrón ampliando los plazos de vencimiento del periodo voluntario de pago, así como los plazos de cargo en cuenta en el supuesto de domiciliación bancaria de recibos y extendiendo también los plazos en el caso de que los contribuyentes se hubieran acogido al fraccionamiento anual de la cuota tributaria.

b) Asimismo, determinados municipios han ampliado el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o, en su caso declaración de la plusvalía municipal.

c) Otro grupo de medidas adoptadas consiste en no abonar las tasas de aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local al menos durante el periodo de duración del estado de alarma. Esta medida resulta necesaria en cumplimiento del principio de capacidad económica ya que, en estos casos, dada la situación de alarma, los obligados tributarios, por causa de fuerza mayor no pueden ocupar ese dominio público local al menos durante este tiempo.

d) Asimismo, otro bloque de medidas consiste el acordar nuevos beneficios fiscales en algunos tributos como el IAE o el IBI mediante descuentos en las cuotas anuales a pagar siempre con la condición de mantenimiento de empleo durante este ejercicio fiscal y a instancia del obligado tributario, caso de Madrid, o incluso beneficios fiscales en el IBI para los obligados al pago del mismo siempre que se trate de locales comerciales arrendados cuyo arrendatario se acogiera a alguna moratoria en el pago del alquiler.

1. En el apartado 2 del artículo 33, que establece la fijación del 20 de mayo de 2020 como el plazo para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor del RD 8/2020, no existe un listado de procedimientos a los que esta ampliación del plazo aplica, de modo análogo a como se hace en el apartado

2. En segundo lugar, el apartado 7 indica que el plazo para interponer recursos (se entiende que incluye recursos de reposición, aunque no se citen expresamente) o reclamaciones económico-administrativas no se iniciará hasta el 30 de abril de 2020.

En este sentido el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, en su *Disposición adicional octava. Ampliación del plazo para recurrir*, regula las ampliaciones de plazos en relación con la interposición de recursos y reclamaciones en determinadas circunstancias y para determinados procedimientos, resultando de aplicación en el ámbito estatal, autonómico y local, el plazo *se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma*,

3. En materia de aplazamientos y fraccionamientos el RD 8/2020 no incluye ningún pronunciamiento sobre el devengo de intereses de demora que puedan generarse por la ampliación de los plazos de resolución, ni plazos máximos a otorgar, dispensa de garantías o criterios de concesión en una situación tan excepcional. Medidas que deberán ser recogidas en acuerdo expreso de la Entidad Local.

4. Los supuestos en que, por aplicación de tasas por prestación de servicios, aprovechamiento especial del dominio público o devengo de precios públicos, no se haya producido el hecho imponible y por tanto el devengo del ingreso. Materia que también debe ser recogida en acuerdo expreso de la Entidad Local.

5. En cuanto al procedimiento ejecutivo sólo se refiere a la ejecución de garantías, plazos del procedimiento de apremio y subasta. Por ello, aunque la Entidad Local siga tramitando expedientes de forma interna, a efectos de seguridad jurídica puede ser aconsejable: suspender las actuaciones del procedimiento administrativo de apremio, inclusive diligencias de embargo individuales o masivas, así como las que tengan repercusión directa con los responsables y sucesores tributarios. Medida en su caso, que deberá ser recogida en acuerdo expreso de la Entidad Local.

6 No regula el RD 8/2020 los plazos de los padrones de cobro de los ingresos de notificación periódica y colectiva (IBI, por ejemplo). Como la potestad de ampliar plazos

reside en la Entidad Local, esta medida en su caso, deberá ser recogida en acuerdo expreso de la Entidad Local.

En definitiva, dentro de la potestad que el ordenamiento otorga a los entes locales, y en lo referente a tributos periódicos, los Municipios podrían: ampliar los plazos en voluntaria o suspenderlos en función de la duración del estado de alarma, reiniciándose cuando concluya o establecer nuevos calendarios de pago.

Se deberá tener en cuenta la irretroactividad de las Ordenanzas fiscales y el principio de reserva de ley en materia de bonificaciones y exenciones.

Respecto a la actividad ejecutiva, cada administración deberá ponderar qué medidas adoptar, en todo caso no parece adecuado proseguir la vía ejecutiva en estos momentos. Problemáticas de cobros en Entidades Financieras, notificaciones por correo, asistencia a contribuyentes, etc..., en un corto espacio de tiempo estos efectos negativos podrían ser compensados.

Estas medidas, que pueden ser de Pleno, Juntas de Gobierno o Consejo rectores de Organismos Autónomos, ente otros, pero en la circunstancia actual pueden ser aprobada según LBRL (Ley 7/85) por: Alcalde (art 21.m) o Presidente de la Diputación (art 34.i), dando cuenta al órgano competente en la primera sesión que se celebre, para su ratificación.

3. MEDIDAS EN MATERIA DE GASTOS.

A la fecha de este artículo, en materia de gasto el gobierno central sólo ha permitido un aumento que no computaría en la regla de gasto de no más de 300 Millones de euros (frente a más de 17.000 disponibles del Remanente de Tesorería para Gastos Generales) con finalidad de aplicarse en gasto social, y no más porque el límite individual permitido para cada Entidad Local que no computaría en la regla de gasto, está en el 20% como regula el apartado 2 de la DA 6ª de la LOEPSF

En este sentido esta magnitud sobre la que se aplicaría el límite del 20% a que se refiere el artículo 20 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, la norma exige que las Entidades locales cumplan los requisitos de la 6ª Disposición Adicional 6ª de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Se deberá liquidar el presupuesto de 2019 con superávit, y ver el saldo positivo en el RTGG una vez ajustado en las medidas extraordinarias de liquidez a que se refiere la DA 1ª de la LOEPSF, no exceder los límites de deuda del TRLRHL y cumplir el PMP.

De verificarse el cumplimiento de los requisitos anteriores, la Entidad local podrá destinar, conforme al artículo 20 del Real Decreto-ley 11/2020, la parte de su superávit equivalente al 20% del saldo positivo definido en la letra c) del apartado 2 de la DA 6ª de la LOEPSF, a la realización de cualquiera de las actuaciones previstas en el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 8/2020, pudiendo a estos efectos acometer gastos no solo de inversión (capítulo 6), sino también de naturaleza corriente (capítulos 1, 2 y 4).

Lo anterior supone que la Entidad local debe calcular qué cantidad podría destinar de su superávit a la ejecución de inversiones financieramente sostenibles (IFS), comparándolo con el saldo del RTGG, si este fuera menor, y en esta estimación habrá de descontar el importe que absorberían las obligaciones contabilizadas en la cuenta (413). El saldo resultante, en su caso, se tomará como base para aplicar el porcentaje del 20%.

Es preciso señalar que, para poder destinar el superávit de 2019 a la financiación de gastos imputables a la política de gasto 23 (gasto social), se debe verificar el cumplimiento de la estabilidad presupuestaria a cierre de 2020. Así, la norma dice que se podrá destinar, como máximo, el 20% de aquella parte del superávit de 2019 que podría ir a IFS, lo que exige comprobar que se cumple la estabilidad presupuestaria en 2020 que actúa como cantidad límite a efectos de la realización de la nueva IFS.

4. MEDIDAS A ADOPTAR EN EL RESTO DEL PERIODO 2020.

En esta situación Las Entidades Locales han ido mucho más de lo que preconizaban las normas del Estado de Alarma, e incluso mediante acuerdos específicos, se han aplazados pagos y se ha suspendido la recaudación ejecutiva de sus ingresos públicos en muchos casos, sabedores de las consecuencias que esta crisis está teniendo en el conjunto de la economía y especialmente en su aspecto social.

La LOEPSF (Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera) establece las reglas fiscales que deben cumplir las Administraciones Públicas: la estabilidad presupuestaria, la regla de gasto y el límite de deuda pública según el procedimiento de déficit excesivo, y por ende las Entidades Locales.

Las estimaciones de cierre presupuestario del ejercicio 2019 nos avanzan que las Entidades Locales pese a reducir su superávit en términos de Contabilidad Nacional (Capacidad de Financiación) siguen obteniendo superávit que en este caso concreto de es de 3.839 millones, lo que representa un 0,31% del PIB (Producto Interior Bruto).

De la misma forma el Banco de España en información publicada de diciembre de 2019, determina un volumen de endeudamiento del sector local (excluidas Diputaciones Forales) de 20.455 Millones de euros, lo que equivale al 1,70% del PIB, muy por debajo del objetivo del 2% de deuda pública que estableció el gobierno central para 2020 en su escenario macroeconómico.

De la misma forma la última liquidación publicada por el Ministerio de Hacienda sobre el Sector local (2018), determina unos Fondos Líquidos de Tesorería de 26.390 Millones de euros y un Remanente de Tesorería para Gastos Generales (recurso que sin generar déficit económico puede ser utilizado para financiar nuevos gastos) de 17.842 Millones de euro.

Un primer análisis de estos datos nos determina que estamos ante un sector: con superávit presupuestario, con capacidad de financiar gastos urgente por tener alto volumen de Remanente de Tesorería para gastos generales, escaso nivel de deuda, y que además dispone en Tesorería un volumen de recursos superior al nivel de deuda pública,

en definitiva la variación de activos financieros menos variación de pasivos financieros es de 5.935 Millones de euros, lo que determina una balanza financiera altamente positiva.

Este ejercicio 2020 foros económicos nacionales e internacionales de prestigio prevén que el déficit global de las Administraciones Públicas pueda sobrepasar el 10% del PIB, lo que supone más de 120.000 millones de euros.

El día 21 de marzo la Comisión Europea avisa que ha suspendido la aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, el conjunto de normas fiscales comunitarias, que en nuestro caso limitaba el déficit al 3% como máximo del PIB, abriendo así la puerta a que los gobiernos nacionales puedan elevar su gasto público todo lo necesario para combatir la propagación del coronavirus y mitigar sus consecuencias económicas.

En esta coyuntura las medidas de recaudación de ingresos (aplazamientos y suspensiones) van a disminuir la recaudación voluntaria y en periodo ejecutivo de las Entidades Locales al final del ejercicio 2020, pero aun de esta forma, si seguimos manteniendo las reglas fiscales (estabilidad presupuestaria, regla de gasto y deuda local) el impacto relativo será insignificante porque supone adaptarse a estas reglas fiscales aún en vigor, disminuyendo el gasto local para contrapesar dichas medidas en ingresos.

Ante esta disyuntiva, y haciéndome eco de la exposición de motivos del Real Decreto 463/2020 en cuanto: “el coronavirus requiere la pronta reacción por parte de todas las Administraciones Públicas”, postulamos desde un punto de vista doctrinal:

Diversos foros doctrinales plantean que en 2020 dada su balanza financiera puedan realizar políticas de gasto público con criterios de eficiencia económica y equidad con cargo a su Remanente de Tesorería para gastos generales y condicionados siempre a la potencial liquidez de cada Entidad Local.

En la situación actual el exceso de liquidez está gravado por las comisiones de depósito que establecen las Entidades Financieras que oscilan entre el 0,3% y el 0,5% de los saldos medios de los depósitos.

Pero evidentemente se debe también ser restrictivo con aquellas Entidades Locales que no cumplan en sus plazos de pago a proveedores porque entonces deberían endeudarse para financiar la tesorería de estos mayores gastos y generarían más perturbaciones financieras que las que puedan resolver de los distintos sectores económicos.

En definitiva, se debe generar en el ejercicio 2020 gasto público local bajo el principio de equidad y eficiencia en las Entidades Locales que hayan obtenido en su liquidación Remanente de Tesorería para gastos generales positivo y que cumplan con los plazos de pagos a proveedores.

Esta decisión coadyuvaría al aspecto económico del tratamiento de la pandemia, ayudaría al fortalecimiento del tejido social y no menos importante debe tener en cuenta a los empresarios locales y tomar medidas dinamizadoras para que mitigue el impacto que esta crisis está teniendo en sus respectivas empresas.

Para ello esta demanda del Sector Local necesita en el año 2020 desde un punto de vista hacendístico, que por su eficiencia (recursos disponibles) y equidad pueda ser

atendida por la Administración Central, se modifique el marco legal actual, y contribuya a que las Entidades Locales incidan en la actividad económica y ayude a la remontada y estabilización en el ejercicio 2021.

En este sentido se manifiestan los Alcaldes de los Grandes Municipios: “debemos contar con el respaldo del Gobierno de la nación y de las Comunidades Autónomas para disponer de la capacidad y recursos oportunos” que garanticen “respuestas eficientes” a los problemas que está generando la Covid-19, a través de un “cambio del marco financiero global” en el que se recojan seis peticiones.

1. La primera reclamación conjunta es al Gobierno de España a los de sus respectivas comunidades autónomas: «Los ayuntamientos necesitamos contar con el respaldo del Gobierno de la Nación y de las Comunidades Autónomas para disponer de capacidad y recursos oportunos que nos permitan garantizar respuestas eficientes a los problemas que está generando el coronavirus y, muy especialmente, a los que van a generar durante los próximos meses las necesarias medidas adoptadas para atajar su propagación»

2. "Que se nos permita hacer uso de los remanentes acumulados de ejercicios económicos anteriores sin ningún tipo de limitación. No hay mejor destino posible para esos ahorros conseguidos con esfuerzo y disciplina en la administración municipal que colaborar en la lucha contra la Covid-19, proteger a los más vulnerables y participar en la muy necesaria reactivación económica",

3. Que se suspendan los plazos establecidos para la presentación de los planes económico-financieros mientras dure el estado de alarma; que se flexibilicen los criterios de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto para aumentar el gasto público y que los grandes ayuntamientos tengan acceso a los fondos europeos extraordinarios para la mitigación de la crisis son otras peticiones.

4. Piden también los siete regidores que se habiliten fondos nacionales "en los que podamos participar para financiar los grandes déficits de tarifa que se están generando en el transporte municipal, incrementar la prestación de servicios sociales y participar en el desarrollo de políticas de empleo".

5 "Ante la crisis económica que ha empezado a crecer con inusitada fuerza, es preciso establecer mecanismos de financiación y recursos para que se desarrollen programas de empleo en las grandes ciudades coordinados desde los ayuntamientos", añade el escrito, que pide que el Estado permita a las corporaciones municipales "avaluar líneas de crédito para ayudar a autónomos y pymes".

6. El texto señala que también es "esencial" que los grandes consistorios de España tengan "participación activa en los planes estatales y autonómicos relacionados con la crisis del coronavirus" y en los que sea precisa su participación como administración municipal

Con el deseo que una vez publicado este artículo se concedan estas razonables y necesarias reclamaciones.